

Bogotá, D.C.,

<b>No. del Radicado</b>	<b>1-2024-012126</b>
<b>Fecha de Radicado</b>	<b>01 de abril de 2024</b>
<b>Nº de Radicación CTCP</b>	<b>2024-0156</b>
<b>Tema</b>	<b>Revisor fiscal en ESAL (Corporación) y PH</b>

## CONSULTA (TEXTUAL)

*"En una Corporación sin ánimo de lucro donde maneja unos escenarios deportivos y zonas sociales de una Comunidad donde participan varias Propiedades Horizontales con aportes de sostenimiento; hasta acá normal . La consulta es: un Revisor Fiscal de una de estas Propiedades Horizontales puede participar en la Revisoría Fiscal de la Corporación?"*

## CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

De acuerdo con la solicitud del peticionario, primero hay que indicar que la participación de un Revisor Fiscal de una Propiedad Horizontal en la Revisoría Fiscal de una Corporación dependerá de si en esta última, tiene establecido dentro de sus estatutos el contar con este cargo en la entidad.

Así mismo, el CTCP ha emitido varios pronunciamientos con relación al contador público, en los cuales se reitera que, **antes de aceptar el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que afecten el cumplimiento de los principios de ética**. A continuación se relacionan para su análisis los siguientes conceptos al respecto:

Consulta	Respuesta CTCP
<a href="#">2024-0085</a> Del 30/05/2024	<i>"Con miras a establecer el criterio orientador, procederemos a realizar, de manera general, un breve recuento normativo acerca de lo que se entiende por inhabilidades.</i>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

Consulta	Respuesta CTCP
	<p><b>La Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre inhabilidad estableció:</b> "En efecto, la inhabilidad, constituye un impedimento para obtener un empleo u oficio". "Las causales de inhabilidad son conductas anteriores a la elección que vician la misma, porque así lo considera la ley (...)". Destacado fuera de texto.</p>
<p><a href="#">2023-0049</a> Del 29/06/2023</p>	<p>"En diferentes conceptos <u>este Consejo ha indicado que el revisor fiscal tiene la obligación y deber de realizar un análisis de las amenazas<sup>1</sup> que afecten su objetividad<sup>2</sup>, en caso de encontrar que no se encuentra inmerso en ninguna de ellas, entonces podrá aceptar el encargo de revisoría fiscal. Como las inhabilidades e incompatibilidades están claramente determinadas en la ley en relación con el ejercicio de la Revisoría Fiscal (<b>Código de Comercio y Ley 43 de 1990</b>), no se observa por este Consejo inhabilidad alguna con el tema planteado, por lo cual en consecuencia, se concluye que el profesional podrá aceptar la designación como revisor fiscal de manera simultánea en las dos entidades, teniendo en cuenta además el límite a que se refiere el <b>artículo 215</b> del citado Código de Comercio". Destacado fuera de texto.</u></p>
<p><a href="#">2021-0197</a> Del 21/05/2021</p>	<p>"(...) todos los contadores públicos tienen la obligación de cumplir las normas legales vigentes y por tanto la obligación de cumplir las normas de ética profesional, por lo cual antes de aceptar ejercer el cargo de Revisor Fiscal, debe evaluar si existen amenazas que puedan afectar el cumplimiento de los principios de ética, <b>cuando no existan prohibiciones expresas descritas en las normas legales y si las amenazas podrían ser eliminadas o reducidas a un nivel aceptable, aplicando las salvaguardas correspondientes en la entidad para la cual prestará o presta sus servicios profesionales".</b></p>

Además de lo anterior, en concepto CTCP No. [2023-0372](#) se precisó:

"(...) después de la revisión y análisis realizada por el CTCP se ha concluido que **no existe una norma legal expresa que establezca la obligación de tener revisor fiscal en asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por ello, le corresponderá a la entidad decidir si establece medidas de control interno, si contrata los servicios de un contador público para que actúe como auditor interno, o para que realice una auditoría o revisión de su información financiera histórica, o un revisor**

<sup>1</sup> Ver en el DUR 2420 de 2015. Anexo 4 párrafos 100.2, 100.5, 200.4, 200.5, 200.6, 200.7, 200.9

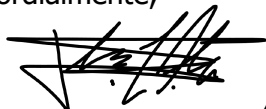
<sup>2</sup> Artículo 37.2 de la Ley 43 de 1990, la objetividad representa imparcialidad y actuación sin perjuicios en todos los asuntos que corresponden al campo de acción del contador público (incluye la certificación de estados financieros).

**fiscal, que le permitan cumplir con la normatividad previamente establecida".** Destacado fuera de texto

**En síntesis**, se observa que en el ordenamiento legal vigente no existe inhabilidad con relación a que un revisor fiscal participe como parte del equipo que lleva a cabo la revisoría fiscal o que asuma la responsabilidad del encargo en la Corporación, en ambos casos (hacer parte del equipo o asumir la revisoría fiscal), por lo que Revisor Fiscal puede ser contratado para ejercer sus funciones en diferentes entidades y desempeñar ambos cargos simultáneamente. Sin embargo, esto puede generar conflictos de interés y violaciones a los principios éticos de la profesión contable, como la pérdida de independencia<sup>3</sup> y objetividad. Por tanto, puede llevar a una disminución de la confianza, transparencia e imparcialidad por parte de los usuarios de los informes financieros que emita el profesional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



**JOHN ALEXANDER ÁLVAREZ DÁVILA**  
Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: John Alexander Álvarez Dávila

Revisó y aprobó: John Alexander Álvarez Dávila/Jimmy Jay Bolaño Tarrá/Jairo Enrique Cervera Rodríguez/Sandra Consuelo Muñoz Moreno

---

<sup>3</sup> Ley 43 de 1990. "Artículo 37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante".